



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2012 00010 01
Actor	AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE HONORARIOS

SENTENCIA No. 076.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 01 de agosto de 2.012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se le amparó el derecho al mínimo vital del actor.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por el Señor AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° I.102.805.640 de Sincelejo, por conducto de apoderada judicial.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

El accionante presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social integral, a la salud, al pago oportuno del salario y al trabajo.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, se sintetizan los siguientes:

Manifiesta la apoderada que, el señor AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN, estuvo vinculado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante órdenes de prestación de servicios, así:

Orden N° 502/2011	Desde Agosto a Diciembre de 2011	Por valor de \$4.750.000
Orden N° 0481/2012	Desde Enero a Febrero de 2012	Por valor de \$1.005.000
Orden N° 0718/2012	Desde Febrero a Mayo de 2012	Por valor de \$4.020.000
		TOTAL: \$9.775.000

Sostiene que a la fecha, no ha recibido el pago de dichos contratos, de lo que deviene el incumplimiento de los mismos, pues en ellos se estipuló que el pago sería dentro de los 05 días hábiles siguientes al mes vencido.

Afirma que, el señor Audrey Antonio Díaz Tuiran, no devenga otra remuneración salarial y lo percibido del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, es para satisfacer sus necesidades, por lo que la deuda existente coloca en riesgo su existencia.

Explica que, pese a existir una vía ordinaria para reclamar estas acreencias, acude a la acción de tutela, como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable mientras interpone demanda ordinaria.

V. LO QUE SE PIDE

La parte accionante solicita: *“ordenarle al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., que pague los SALARIOS adeudados al señor, AUDREY ANTONIO DIAZ TUIRAN, ya identificado, por la prestación de sus servicios personales a través de Ordenes de Servicios emanadas del Gerente del ente hospitalario citado, que suman diez(10) meses, para un total acumulado de nueve millones setecientos setenta y cinco mil(\$9.775.000) pesos m/cte”.*

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

• HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E (HUS)¹

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por medio de su apoderado, se refirió a la demanda en los términos que se narran a continuación:

Afirma como hecho cierto, la vinculación del señor AUDREY DIAZ, a través de ordenes de prestación de servicios al HUS, desde Agosto de 2011 hasta mayo de 2012, en donde algunos honorarios hasta al momento están sin cancelar.

Sostiene que le fueron debidamente cancelados los meses de agosto a noviembre de 2011 respectivamente con comprobantes de egresos N° 30991 – 32057 – 32963, adeudando el mes de diciembre de 2011 por valor de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000)

Así mismo, asevera que el pago de los meses de enero a mayo de 2012, están supeditado a un proceso interno de legalización de cuentas, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la orden de prestación de servicio.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, porque existen otros medios judiciales para alcanzar la ejecución de obligaciones laborales.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas N° 502/2011²
- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 2071 – B del 03 de agosto de 2011³
- Copia del certificado de disponibilidad N° 2071 – A del 03 de agosto de 2011⁴
- Copia de la orden de servicios N° 0481/2012⁵
- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 13 – A - 21 del 02 de enero de 2012⁶
- Copia del certificado de disponibilidad N° 13 del 02 de enero de 2012⁷
- Copia de la orden de servicios N° 0718/ 2012⁸
- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 336 – A – 20 – 3 del 01 de febrero de 2012⁹
- Copia del certificado de disponibilidad N° 336 – A – 20 del 01 de febrero de 2012¹⁰
- Certificado de prestación de servicio, expedido por el Subgerente operativo (E) del Hospital Universitario de Sincelejo¹¹
- Declaración juramentada¹²

¹ Folios 30 a 36 C. Ppal

² Folios 6 a 7 C. Ppal

³ Folio 8 C. Ppal

⁴ Folio 9 C. Ppal

⁵ Folio 10 a 11 C. Ppal

⁶ Folio 12 C. Ppal

⁷ Folio 13 C. Ppal

⁸ Folio 14 y siguiente (sin foliatura) C. Ppal

⁹ Folio 15 C. Ppal

¹⁰ Folio 16 C. Ppal

¹¹ Folio 17 C. Ppal

¹² Folio 18 C. Ppal

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

- Copias de registros civiles de nacimiento de las hijas¹³
- Certificado de deuda del Centro Educativo Liceo Celestin Freinet¹⁴
- Copia simple de pagare de Audrey Antonio Díaz Tuiran, a favor de Carlos Alberto Román Montes¹⁵
- Poder para actuar¹⁶
- Copia simple del certificado expedido por el profesional universitario (pagador) del Hospital Universitario de Sincelejo¹⁷

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.¹⁸

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 01 de agosto de 2.012, dispuso amparar el derecho al mínimo vital, alegado por el actor, al considerar que: *“si bien no se da la situación de la descontextualización del vínculo contractual de las partes en vínculo laboral, la acción de tutela es procedente aun existiendo otra vía judicial para obtener el pago de los contratos de prestación de servicios suscritos entre accionante y accionada, por qué la acción que se visiona como posible de instaurar según los hechos de la demanda, acción contractual, no garantiza que se va a salvar o evitar el perjuicio irremediable que se cierne de manera grave sobre el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, derecho que requiere de una urgente adopción de medidas impostergables para evitar que sea afectado por el no pago oportuno de los dineros correspondientes a los honorarios que provienen de los contratos, dado que como se demostró, los honorarios son los únicos recursos que tiene el demandante para cubrir los gastos de subsistencia de él y de su núcleo familiar”*.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN¹⁹

Mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2.012²⁰, el señor VICTOR MANUEL PÉREZ MOGUEA en calidad de Gerente (E) del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, impugnó la sentencia del 01 de agosto de 2.012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; argumentando que el Juez de primera instancia desconoció al momento de fallar, que el accionante estaba vinculado mediante ordenes de prestación de servicios, lo cual genera honorarios y no salario; a renglón seguido, manifiesta que no le es dable al despacho de origen, olvidar la función y estructura del HUS, desconociendo las facultades que por ley, le son asignadas al gerente. En ese sentido, expresa que con la orden de pago, se induce a infringir la ley penal.

Afirma que ya se legalizaron las cuentas de pago del accionante, pero la carencia de recursos y la asignación de turnos en relación con los distintos cargos, ha imposibilitado la viabilidad.

Por último, precisa que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el pago de obligaciones laborales, pues existe otro medio de defensa.

¹³ Folio 19 y 20 C. Ppal

¹⁴ Folio 21 C. Ppal

¹⁵ Folio 22 C. Ppal

¹⁶ Folio 23 C. Ppal

¹⁷ Folio 37 C. Ppal

¹⁸ Folios 44 a 53 C. Ppal

¹⁹ Folios 59 a 61 C. Ppal

²⁰ Folio 59 C. Ppal

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 15 de agosto de 2012²¹, se concedió la impugnación contra el fallo proferido el 01 de agosto de 2012 por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO y por proveído del 29 de agosto de esta anualidad, fue admitida la misma por este Tribunal, notificada esta decisión a las partes.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

I 1.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

I 1.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Es la acción de tutela, el mecanismo judicial adecuado para obtener el pago de honorarios, cuando en principio, son los jueces ordinarios los encargados de resolver ese tipo de conflictos?

I 1.3. Procedencia subsidiaria de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

²¹ Folio 62 C. Ppal

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Ahora como en este asunto se refiere al pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, se procederá a determinar lo que tiene que ver con ello.

II.4. Procedencia de la acción de tutela frente al pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener el pago de acreencias laborales, porque, en principio, son los jueces laborales los encargados de resolver ese tipo de conflictos.

Específicamente sobre el pago de honorarios atrasados, por vía de tutela, ha considerado la Corte Constitucional que, la presunción, en los asuntos en los cuales el amparo es solicitado por alguien cuya vinculación tiene lugar mediante contrato civil de prestación de servicios, es que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternos, pues en las

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

relaciones contractuales no opera la subordinación ni la exclusividad y, por tanto, la afectación del mínimo vital debe estar acreditada siquiera sumariamente, en todos los casos. Se trata de un tema sobre el cual la H. Corte Constitucional se ha pronunciado ya en múltiples ocasiones señalando:

“Esta Corporación ha señalado en forma reiterada en relación con las obligaciones derivadas de relaciones contractuales o de prestación de servicios que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico adecuado para reclamar derechos de carácter contractual. Sin embargo, también ha dicho este Tribunal, que la acción constitucional procede excepcionalmente para reclamar el pago efectivo de acreencias originadas en este tipo de relaciones, cuando se encuentran acreditados los elementos probatorios suficientes que permitan concluir con absoluta certeza que el derecho al mínimo vital se encuentra afectado.”²² (las subrayas no son del texto)

Con respecto, a la carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la afectación de su mínimo vital, la Corte señaló en sentencia SU – 995 de 1994, lo siguiente:

“ La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.”

Mas adelante, en sentencia T-371/00, M.P Antonio Barrera Carbonell, reitera el concepto de la presunción de afectación del mínimo vital en los siguientes términos:

"Éste (el mínimo vital) se presume afectado cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia"

En síntesis, la acción de tutela es improcedente para el pago de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios, salvo que se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital, advirtiendo que, el juez de tutela debe examinar, cada caso puesto a su consideración, para determinar si, se está ante un perjuicio irremediable demostrable, en la medida en que la suma periódica que se estableció como retribución de la labor desarrollada, constituye el mínimo vital para el afectado.

11.5. Insolvencia del Empleador

Sobre la situación económica del empleador, no es un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales, la insolvencia de éste, pues cuando se decide vincular a una persona para que preste un servicio, en el presupuesto respectivo se debe prever el cubrimiento de la obligación que se adquiera.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia de unificación que viene citada:

²² Sentencia T – 624 / 2008. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

“Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. En palabras ya expresadas por este Tribunal:

"[L]a alegada insolvencia o crisis económica del Estado no es justificación suficiente para el no pago o el pago retardado de sus obligaciones, en la misma exacta medida en que resultan explicaciones inaceptables cuando son expuestas por el deudor particular que desea excusar de esta forma su incumplimiento".

Con todo: si la entidad deudora es de carácter público, la orden del juez constitucional encaminada a restablecer el derecho violado, deberá ser que, en un término razonable fijado por el juez, se cree una partida presupuestal, si no existiere, o se realicen las operaciones necesarias para obtener los fondos, bajo el entendido de que los créditos laborales vinculados al mínimo vital, gozan de prelación constitucional.”

El Caso Concreto

El señor **AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN**, solicita que por medio de esta acción de tutela se protejan sus derecho fundamentales a la vida, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social integral, a la salud, al pago oportuno del salario y al trabajo, en consecuencia se ordene al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. pagar la suma de nueve millones setecientos setenta y cinco mil pesos, por la prestación de servicios generales en los procesos administrativos, desde agosto de 2011 hasta mayo de 2012.

En primer lugar, debe aclarar la Sala que, por regla general esta acción, no esta llamada a prosperar, por considerar que este asunto tiene competencia definida por el legislador, ya que son los jueces laborales, los encargados de resolver este tipo de conflictos. Sin embargo, como el accionante afirma estar utilizando esta vía, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras interpone demanda ordinaria, se estudiará la carga mínima de la prueba que se debe tener, cuando se pretende desvirtuar la subsidiaridad o residualidad de la tutela.

De las pruebas que reposan en el expediente, se tiene certeza que el accionante estuvo vinculado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., desde el mes de agosto de 2011 hasta mayo de 2012, mediante órdenes de prestación de servicio, realizando labores de servicios generales en los procesos administrativos.

También se observa que, de conformidad con el certificado²³ del Jefe de Talento Humano del Hospital Universitario de Sincelejo, los honorarios dejados de cancelar en el año 2011, corresponden al mes de diciembre, toda vez que, los meses de agosto a noviembre, fueron pagados con los comprobantes²⁴ de egreso N° 30991, 32057 y 32963 de enero, marzo y mayo de 2012, respectivamente.

²³ Folio 37 C. Ppal

²⁴ Se tiene solo el dicho de la entidad, porque no se aportó copia de los mismos para su comprobación.

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Para tal fin adjuntó con esta acción las siguientes pruebas: (i) Registros de nacimiento en donde consta tener dos hijos menores de edad y (ii) existen órdenes de prestación de servicios a su favor, con registros presupuestales y certificados de disponibilidad.

Al alegarse contrato de prestación de servicios cuyo soporte legal se encuentra en la Ley 80/ 93²⁵, deben existir obligaciones reciprocas los cuales los extremos -contratante y contratista-, no pueden dejar de ejecutar; dado que si esto sucede no se podría discutir el incumplimiento cuando quien reclama tampoco se allanó a las propias.

Como se observa, el actor cumplió con los compromisos pactados en los respectivos contratos,²⁶ tal afirmación la extraemos del pago de las diversas órdenes de prestación de servicio que se le han realizado hasta este momento, y no es de recibo por esta Sala la afirmación de la demandada que en este plenario debía demostrarse el cumplimiento de la legalización de las cuentas en la oficina correspondiente, esto se deduce como se reitera de los pagos de las órdenes hechas hasta este momento. Igualmente no es de recibo lo manifestado en la impugnación por el Hospital Universitario de Sincelejo consistente en que no tienen dinero para pagarle y se les estaría induciendo a infringir la ley. No es cierta tal afirmación porque las diferentes órdenes de prestación de servicio están soportadas con el registro presupuestal de compromiso y el certificado de disponibilidad respectivo; lo que significa que al celebrarse el contrato el dinero para el cumplimiento del mismo, ya estaba.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha expresado que se presume la afectación del mínimo vital cuando se dejan de cancelar dos o más periodos de unos honorarios, le correspondía al Hospital Universitario de Sincelejo, demostrar que el accionante tenía otro tipo de fuente de ingreso, por aplicación del principio de la buena fe, traído a colación en la jurisprudencia de unificación aquí citada, lo único cierto es, que existen más de seis meses sin cancelar los contratos respectivos a una persona que se desempeñó como auxiliar de servicios generales con honorarios menores a dos salarios mínimos, significando con ello que a duras penas puede solventar la carga de su hogar, que tiene dos hijos que se encuentran en edad escolar y que deben desde el momento de presentada la tutela dos mesadas del colegio. Si fuera un contratista de otro nivel, podría pensarse que tenía otro tipo de vinculación que le permitía subsistir de una manera digna sin afectar su mínimo vital.

Colofón, existiendo dentro de esta acción copias de los certificados de los registros presupuestales²⁷, como del registro presupuestal, no puede cobijarse la entidad

²⁵ Art. 32.3 de la Ley en cita

²⁶ Ver folios 9 – 10, 13 – 14 y 17 – 18.

²⁷ Ahora bien, el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, sobre la constitución del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de las Entidades Estatales dispuso lo siguiente: *"Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán proceso de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales"*.

Así mismo, el artículo 49 de la ley 179 de 1994, disposición que fue unificada en el artículo 71 del Decreto-Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, consagra lo siguiente:

"Artículo 49: El artículo 86 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

hospitalaria en la falta de recursos económicos, pues es sabido que la jurisprudencia nacional²⁸ ha precisado que estos documentos dentro de la actividad contractual están dado para salvaguardar las responsabilidades de carácter pecuniario del contratante, esto es el pago del contrato estatal; dineros que por demás, no pueden ser tomados para cosa distinta que el cumplimiento dinerario suscrito con antelación.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala confirmará la sentencia objeto de revisión, dado que la entidad accionada no demostró que el señor AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN, tuviese otra clase de ingresos para solventar las necesidades básicas de su hogar; lo que quedó probado es que el actor cuenta con compromisos en donde se

Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. (...)."

En los mismos términos del artículo anteriormente transcrito, consagra el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto, lo siguiente:

"Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos"

Frente a la interpretación del artículo 71 del decreto 111 de 1996, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Radicado 15307, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, cito la siguiente providencia: "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

²⁸ El Consejo de Estado en el radicado número 12846 del 23 de junio de 2005, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, dijo:

" (...) el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado. En este sentido, no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración, que como se indicó, es de carácter previo inclusive a abrir la licitación, concurso o procedimiento de contratación directa.

Por el contrario, el registro presupuestal sí constituye un requisito de perfeccionamiento del contrato, lo cual se extrae del inciso segundo del mismo artículo 49 de la Ley 179 de 1994, cuando hace alusión a que "esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos", refiriéndose estrictamente a la operación de registrar la afectación presupuestal que se hace con el acto administrativo o contrato que compromete el presupuesto. En consecuencia, su omisión, para aquellos contratos que lo requieren, genera la falta de perfeccionamiento del contrato, que éste no se pueda considerar en el tránsito jurídico y por ende, imposibilita su ejecución. Adicionalmente y al igual de lo que sucede con la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal cuando éste se requiere, su omisión genera responsabilidad personal y pecuniaria del servidor o servidores públicos responsables del contrato, y aunque es ésta una obligación de la entidad estatal, el contratista no podrá iniciar el contrato hasta tanto no se haya realizado el registro respectivo. (...)" (Subrayado hecho por la Sala).

Expediente: 2012-00010-01
Actor: AUDREY ANTONIO DÍAZ TUIRAN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

afectan los derechos de sus menores hijos²⁹ y de él, siendo los derechos de estos de protección inmediata, por afectación del mínimo vital.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el fallo de tutela del 01 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Circuito de Sincelejo, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 025.

Los Magistrados

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

²⁹ Ver certificado obrante a folio 21 expedido por el director del Liceo Celestin Freinet, en donde se informa que las niñas Hilary Díaz Ramos y Melani Díaz Ramos, deben los meses de junio y julio de 2012 por valor de \$300.000.00.